



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N.º 2 / 2022.

Letra: T.C.P. - C.L.

Cde. Exptes. N.º 336, N.º 337 y N.º 338

Letra: E

USHUAIA, 4 de enero de 2022.

**SR. VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO.**

Llegan las actuaciones del corresponde, caratuladas: **"S/ TENDIDO DE RED B.T. MACIZOS 702 Y 703 DE LA LOCALIDAD DE TOLHUIN"**, **"S/ REALIZACIÓN TENDIDO B.T. CAMPAMENTO DE VIALIDAD NACIONAL HASTA EL PUESTO DE POLICÍA ENTRADA RUTA J – ZONA RANCHO HAMBRE"** y **"S/ TRABAJOS REALIZADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD OPERACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA DE USHUAIA"** para el estudio de la suscripta, luego de haber tomado intervención el Prosecretario Legal y el Secretario Legal a/c.

Por los citados Expedientes tramitaron tres pagos en favor de la firma **"FARO Empresa de Servicios Generales"** por la ejecución de tres obras, que se

llevaron a cabo fundadas en razones de urgencia, en el marco de la pandemia y el aislamiento social preventivo y obligatorio, dispuesto en el año 2020.

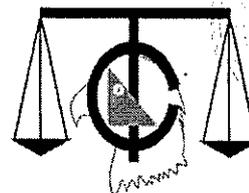
En dichas actuaciones la D.P.E. omitió cumplir con el procedimiento de contrataciones respecto de la ejecución de dichas obras, careciendo así de acto administrativo que las autorizara, así como de Orden de Compra. Todo lo cual fue materia de análisis y observación por parte del Auditor Fiscal interviniente.

En relación con los citados apartamientos, una vez efectuados los descargos por las distintas áreas de la D.P.E., el área contable analizó las actuaciones nuevamente, a través de los Informes Contables N.º 387/2021 Letra: TCP – D.P.E. (Exp N.º 336/2020-E), N.º 385/2021 Letra TCP-DPE (Exp N.º 337/2020-E) y N.º 382/2021 Letra TCP-DPE (Exp N.º 338/2020 Letra: E) en los cuales el Auditor señaló como responsable de los apartamientos al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, en función de la emisión de las Resoluciones DPE N.º 15/2021 (Exp N.º 336/2020-E); Resolución DPE N.º 16/2021 (Exp. N.º 337/2020-E) y Resolución D.P.E. N.º 02/2021 (Exp. N.º 338/2020 -E).

Por otra parte, manifestó que se podría interpretar que no existió perjuicio fiscal en base a lo que surgía de los Dictámenes Legales del área de asuntos legales de la D.P.E. N.º 145/2020 (Exp N.º 337/2020-E), N.º 146/2020 (Exp N.º 336/2020-E) y N.º 147/2020 (Exp. 338/2020-E) en los que se indicó que la falta de pago podría encuadrarse en la figura del enriquecimiento sin causa, atento que la prestación del servicio fue realizada tal cual constaba en las actuaciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

A su turno el Secretario Contable a/c, al analizar lo relativo al perjuicio fiscal, señaló en sus Informes Contables N.º 398/2021 Letra TCP-SC (Exp N.º 338/2020-E); N.º 399/2021 Letra:TCP-SC (Exp N.º 337/2020 - E) e Informe Contable N.º 396/2021 Letra: TCP-SC (Exp N.º 336/2020-E) que: *“El auditor fiscal suscribiente expresa en su informe contable lo siguiente: ‘...se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones’. La dirección justifica el pago al prestador, atendiendo al principio de la Teoría del Enriquecimiento sin Causa, atento a que da conformidad al servicio prestado, no obstante la ausencia de procedimiento administrativo para llevar a cabo la contratación. Sin embargo, esta instancia no posee elementos suficientes para discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante la falta de elementos en el expediente que permitan determinar si el servicio prestado se correspondería, atento al reconocimiento del gasto y la falta de bases y condiciones”*.

Una vez ello, tomó intervención en las actuaciones el Prosecretario Legal, Dr. Oscar SUAREZ, mediante su Informe Legal N.º 357/21 Letra: TCP-PL, donde indicó lo siguiente: *“En el presente análisis resulta obvio que el Sr. Presidente de Energía no cumplió con la normativa aplicable y los Dictámenes Legales de la Dra. Suárez Grandi en base a la doctrina del enriquecimiento sin causa y no en el vínculo contractual habilita el pago ante la acreditación efectiva de la contraprestación y cita las Resoluciones Plenarias Nros. 226/12, 103/2015 y 138/2016.*

Así es que como bien plantean los informes Contables no se cumplió con la Resolución de Contaduría General Nro. 12/13 punto 5, incs. k) y e) y la Ley Provincial Nro. 1015 y su Decreto Reglamentario Nro. 674/11.

Ahora bien las condiciones en las cuales se desarrollaron las actividades durante la emergencia sanitaria puede verse que el Ing. Oyarzo a fs. 2 de la primera actuación es el promotor de la contratación y establece los motivos por los cuales se llevó a cabo en esos términos.

Por otra parte a fs. 2 del expediente Nro. 337, es el Ing. Jorge Fabián Caro, el que establece la falta de personal. Y a fs. 2 del expediente Nro. 338 el Sr. Inspector de la Policía Aeroportuaria Alfonso, Pablo Cesar, invocando la Ley de Seguridad Aeroportuaria es el que solicita la finalización de forma urgente.

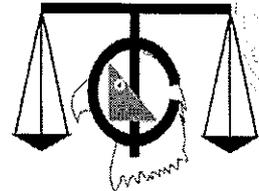
Todo ello hace necesaria una investigación a efectos de deslindar las respectivas responsabilidades en la falta de cumplimiento de la normativa para el caso de la aplicación de sanciones, no compartiendo el suscripto la imputación directa al presidente del ente.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, el suscripto entiende que de entender el Sr. Secretario Legal a cargo que se encuentran dadas las circunstancias para la aplicación de sanción tal lo merituan los informes contables, deberían elevarse en forma urgente a los Sres. Miembros las actuaciones por cuanto el plazo de prescripción al respecto se encuentra próximo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Sin perjuicio de lo anterior con respecto al posible perjuicio fiscal que merita el Sr. Secretario Contable a cargo, deberían ser remitidas las actuaciones a la Vocalía Contable o al funcionario mencionado antes, a efectos de su dilucidación por los medios de auditoría que estimen necesarios”.

Por su parte, el Secretario Legal a/c. Dr. Pablo GENNARO, emitió el Informe Legal N.º 361/2021 Letra: TCP-SL, indicando al letrado preopinante: *“(…) parecería inferirse, que se estaría apartando del criterio esbozado por el Auditor Fiscal y el Secretario Contable, respecto del responsable de los incumplimientos normativos.*

A esos fines y teniendo en cuenta la Guía reseñada, entiendo prudente requerirle especifique claramente a quien y en que expediente entiende usted que debería endilgarse la responsabilidad de cada hecho, dando argumentos en cada caso y debiendo mencionar que estos se encuentran contrastados con elementos obrantes en el expediente, ello en orden a asesorar al Vocal Auditor y a posteriormente al Cuerpo Plenario, en el análisis de los incumplimientos en los procedimientos de contratación relevados.

En caso de seguir entendiendo necesario ‘una investigación’, determine su objeto, por quien debe ser llevada a cabo y bajo que parámetros normativos, determinando en su caso además, porque a usted no le correspondería su sustanciación y, por sobre todas las cosas, fundamente su negativa a la imputación realizada por parte del Auditor y el Secretario Contable al Presidente del Ente, no bastando simplemente afirmar ‘que no se comparte la imputación directa’”.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Por otra parte, en torno al tratamiento de la inexistencia del presunto perjuicio fiscal, el Secretario Legal a/c le requirió: *“(...) atento a la divergencia que usted apunta, entiendo necesario que defina previo a elevar las presentes a la Vocalía de Auditoría para que sean remitidas a la Secretaría Contable como usted indica, que opine efectivamente respecto de la existencia o no de perjuicio fiscal en las presentes actuaciones, atento a la aparente divergencia que usted señala entre ambos, debiendo tener en cuenta la doctrina sentada en la materia por este Tribunal.*

Ello, en la medida que las presentes fueron remitidas por la Vocalía de Auditoría previo a su intervención, a los fines de obtener asesoramiento por parte de esta Secretaría y no solamente señalar que existe una presunta divergencia entre ambos.

Entonces, sugiero dé expreso tratamiento a este tema, opinando particularmente sobre ello y en caso de no poder determinarlo, se sugiere que exprese las razones que lo impiden, indicando las acciones concretas para poder canalizar estos impedimentos por el Vocal de Auditoría, además de reiterar, que deberá desarrollar el marco conceptual del perjuicio fiscal adoptado como doctrina por este Tribunal.

En función de lo expuesto, se devuelven las presentes actuaciones a los efectos de que emita un Informe Legal con apego a Guía de procedimiento básico y pautas mínimas para el estudio normativo, doctrinario, jurisprudencial y fáctico de los expedientes por los profesionales abogados de la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas, aprobada por la Disposición Secretaria Legal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

126

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

N.º 2/2020, con el objeto de dotar al Cuerpo Plenario de Miembros de los fundamentos necesarios para tomar una decisión razonable y fundada".

Por lo que a través del Informe Legal N.º 363/21 Letra: T.C.P.-P.L., al tomar nueva intervención el Prosecretario Legal, señaló lo siguiente: *"A fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Sr. Secretario Legal a cargo, correspondería con respecto a la responsabilidad endilgada al Sr. Presidente del ente, hacer una investigación sumaria que determine los motivos por los cuales la Dirección de Administración no tramitó actuaciones y en su caso si la contraprestación se condice con los valores expuestos en las facturas de la contratista para evaluar un perjuicio fiscal.*

Del análisis de los informes contables no resulta fundamentada la responsabilidad del presidente del ente, dado que las actas de constatación del 20 de noviembre y las del 22 de diciembre fueron dirigidas al Sr. Juan Mancini Loiacono y giradas a la Dirección a los efectos de los requerimientos solicitados.

De fs. 2 del expediente 336, puede colegirse que la solicitud de contratación fue girada por el Ing. Néstor A. Oyarzo al Sr. Director, a fs. 2 del expediente 337 el Ing. Jorge Fabiàn Cano se dirige al Sr. Director A/C, y a fs. 17 del expediente 338, se encuentra la nota del Sr. Oriano Remo Tati Director a/c, solicitando al Departamento Administrativo la apertura de las actuaciones a los efectos del pago.

Por otro lado la contratista dice: 'Para realizar la obra, conté con vuestras instrucciones y una supervisión constante del Ingeniero Fabiàn Cano,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

el Sr. Blanceioto Miguel y el Ingeniero Juan Pablo Carmuera. ...´, de tal forma que ser conteste con esta situación se debería solicitar la declaración de todos los implicados a efectos de evaluar el responsable de la falta de tramitación legal de la contratación y en su caso el descargo de que corresponda.

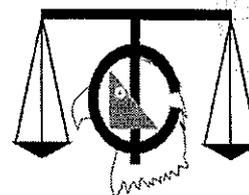
En las actuaciones ante el requerimiento por acta de constatación del día 20 de noviembre el presidente del ente dice: ´...dado el contexto que se manejaba por aquellos días, obligándonos a resolver en lo inmediato los imprevistos que se sorteaban en ese momento, desprendiéndose de estas maniobras presurosas errores propios de la urgencia...´ y más adelante continua: ´... producto de la urgencia mencionada en el punto uno y de la discontinuidad con la que concurría el personal como consecuencia de la pandemia que se originaba en aquel entonces...´ (fs. 57 expte. 336).

Ahora la Nota Nro. 3174/2020 Letra DPE de fecha 17 de diciembre de 2020, que obra a fs. 57 del expediente 336, debería ser cuanto menos corroborado o refutado por una actuación que especifique cual era el personal prestando servicios, cual era el personal exceptuado de prestar servicios por la normativa de emergencia, quienes estaban a cargo de las tramitaciones administrativas, cuales eran las guardias y que servicios se encontraban cubiertos, atento que el servicio que presta la Dirección de Energía es un servicio esencial, cuestión que no se encuentra acreditada a 10 meses del descargo.

Las medidas sanitarias bajo pena de la aplicación del artículo 205 del Código Penal por la justicia federal, tienen como bien jurídico protegido la salud pública y en el caso era evitar el colapso sanitario, de tal forma que no eran disponibles por los particulares y el funcionario público a cargo el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

127

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"
*responsable de su cumplimiento, lógico que no es el suscripto en encargado de
meritar si tal o cual caso cae en la órbita de la sanción, pero sí al tener
conocimiento producto de una actuación como funcionario público nace la
obligación legal de denunciar a la justicia federal quien en su caso desestimaré
o procederá según su saber y entender a producir las actuaciones que estime
correspondan.*

*Como fuera dicho la prescripción a los efectos de los incumplimientos
acaeció el día 11 de noviembre de 2021 atento la intervención de éste Tribunal”.*

*En cuanto al análisis del perjuicio fiscal, señaló: “(...) amerita que las
actuaciones vuelvan a la Secretaría Contable a efectos de extremar la
investigación que despeje las dudas sobre el mismo dado que es facultad de la
Vocalía de Auditoría a su determinación.*

*Debería tenerse presente que el pago fue realizados el día 21 de
enero de 2021, y en su caso a efectos de corroborar la efectiva prestación del
servicio, deberían ser citados los involucrados mencionados en las actuaciones
por la contratista como los que supervisaron las obras, los terceros beneficiarios
de las mismas y en su caso la contratista para que aporte la nómina de personal
y toda otra prueba que estime corresponder, sin perjuicio de la tarea de campo
del profesional cuya incumbencia corresponda a obras públicas, ello sin dejar
de lado las medidas que entienda el Sr. Secretario Contable a cargo según su
elevado criterio.*

*El análisis precedente se tomó como ejemplo el expediente 336, y su
conclusión puede ser replicada en los demás expedientes.*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

CONCLUSIÓN

En el mismo sentido que el informe Nro. 357/21, el suscripto entiende que si el Sr. Secretario Legal a cargo encuentra dadas las circunstancias para la aplicación de sanción tal lo merituan los informes contables, deberían elevarse en forma urgente a los Srs. Miembros las actuaciones por cuanto el plazo de prescripción al respecto se encuentra próximo.

Si el Secretario Legal a cargo entiende necesaria la sustanciación de una investigación tal merita el suscripto deberían ser giradas las actuaciones a la Secretaría Contable para que por donde corresponde arbitre las medidas necesarias para esclarecer la situación planteada, pues tanto el perjuicio fiscal o la responsabilidad administrativa deberían ser materia de prueba, pues en el caso la emergencia sanitaria es un hecho notorio que no requiere acreditación y sin perjuicio de las medidas sugeridas por el suscripto, deberían ponerse en práctica las acciones que el Sr. Secretario Contable a cargo estime prudentes para expedirse con fundamento sobre la responsabilidad del funcionario público y sobre la existencia de perjuicio fiscal y su monto, de contar con datos y hechos objetivos de su ocurrencia”.

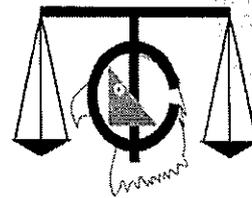
Las actuaciones fueron giradas posteriormente a la suscripta para su intervención.

ANÁLISIS.

En este sentido, cabe señalar que de los Informes agregados a las actuaciones emerge una divergencia en el análisis de los presuntos responsables



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

128

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"
de los apartamientos normativos detectados, dado que se sindicó como responsable al Presidente de la D.P.E., Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, por la emisión de las Resoluciones precitadas, que ordenaron el pago de las facturas presentadas por la contratista en los tres Expedientes, mientras que para el Prosecretario Legal, debería iniciarse una investigación especial para deslindar responsabilidades, no compartiendo la imputación directa al Presidente.

Sin perjuicio de ello, resulta dable traer a colación que además de autorizar el pago de las facturas, de las citadas Resoluciones surge que el Presidente expresamente instruye a la Dirección, al Departamento Administrativo y al Departamento Contable a realizar la tramitación del pago, *“habiendo asumido la Presidencia la exclusiva responsabilidad por los incumplimientos u omisiones administrativas de las presentes actuaciones (...)”* (conf. Art. 4° de las Resoluciones D.P.E. N.° 15/21, N.° 16/21 y N.° 002/21 emitidas en el marco de los Expedientes bajo análisis).

Sumado a ello, cabe indicar que en las tres actuaciones surge que el Presidente conformó las Facturas presentadas por el contratista, y que expresamente dispuso a mano alzada *“Pase a Director para agilizar pagos al proveedor”* (conf. fs. 15 Exp 336/2020-E, fs. 12 Exp. 337/2020-E y de fs. 12 Exp. N.° 338/2020-E). Es decir que, a sabiendas de los incumplimientos normativos existentes, de todos modos ordenó continuar el trámite. Por lo que su intervención no se produjo recién con la emisión de las Resoluciones por las que se ordenó el pago.

Así las cosas, no se comparte el análisis del Prosecretario Legal en cuanto se aparta del análisis del Auditor Fiscal interviniente, dado que tanto de los antecedentes agregados a las actuaciones, así como de lo resuelto expresamente por las Resoluciones que ordenaron los pagos, surge la responsabilidad del Presidente por los apartamientos normativos verificados.

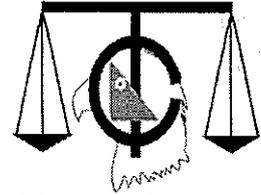
Ahora bien, no debe perderse de vista que la tramitación de las actuaciones se dio en un contexto muy particular, en el marco del aislamiento social preventivo obligatorio en el orden nacional y provincial, con motivo de la pandemia por el COVID-19, lo que es de público conocimiento.

Tampoco puede dejar de advertirse que la prestaciones tenían por fin en un caso proveer de energía eléctrica a familias que no contaban con ese servicio esencial (Exp. 336/2020-E). En el caso del Exp 338/2020-E, el objetivo era finalizar la reparación y soterramiento del cable de Media Tensión frente al edificio de la Unidad Operacional distante a 600 mts del edificio aeroportuario, dichos trabajos requerían ser resueltos dado que la falta de finalización impedía terminar los drenajes encomendados a la D.P.O.S.S. y con motivo de ello, varias oficinas de la Unidad se encontraban con ingreso y filtraciones de agua externa, siendo imposible entubar los drenajes por la falta de conclusión de los trabajos requeridos; lo cual impedía utilizar dichas oficinas y con ello se obstaculizaba el desarrollo de las actividades propias de la fuerza en el marco de la Ley 26.102 “*Ley de Seguridad Aeroportuaria*”.

En el caso del Expediente 337/2020-E, refirió al trabajo de tendido de red eléctrica, que permitiera el suministro eléctrico al Destacamento Policial que se encuentra ubicado en el sector de acceso a la Ruta Complementaria J.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

129

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Todos ellos antecedentes que cabe considerar al tiempo de matizar la aplicación de sanciones, ya que dado el contexto particular en que se tramitaron las actuaciones, resulta dable considerar atendibles las medidas adoptadas en un contexto de urgencia como el descripto y a la necesidad de servicio esencial que debía cubrirse respecto de las familias que no contaban con dicho servicio en cuestión, o la provisión de energía a destacamentos policiales que eran y siguen siendo servicios esenciales en este contexto de pandemia.

Por lo que, si bien puede verificarse un apartamiento a los procedimientos de contratación, dado el caso en particular, donde se verifican situaciones extremas de gravedad que requerían una solución inmediata, podría evaluarse en el caso la aplicación de un apercibimiento o de efectuar una recomendación al respecto, por el no cumplimiento de los procedimientos legales de contratación.

En cuanto al análisis de la prescripción, disiento del análisis del Prosecretario Contable, dado que la misma debería computarse desde la emisión de los actos administrativos, que datan respectivamente del 12 y 13 de enero del 2021, dado que es allí en donde queda configurada la responsabilidad por los apartamientos normativos en cabeza del Presidente de la D.P.E., quien asume expresamente la responsabilidad al respecto, lo que deslinda de ello al resto de los agentes que intervinieron en las actuaciones y, a su vez, torna inútil la tramitación de una Investigación Especial al respecto.

En cuanto al análisis del perjuicio fiscal, de las actuaciones no surge controvertido el hecho de que se haya acreditado la contraprestación, lo

controvertido surge a partir de lo indicado por el Secretario Contable a/c, dado que indicó que no poseía elementos en los expedientes que le permitieran discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante la falta de elementos en el expediente que permitan determinar si el servicio prestado se correspondería, atento al reconocimiento del gasto y la falta de bases y condiciones.

Es decir que en ningún momento se hizo referencia a la falta de corroboración de la efectiva prestación del servicio, sino a que la ausencia de “bases” no permitían verificar que lo percibido era lo que requería la Administración.

Así es que de fs. 7/12 del Expediente N° 336/020-E, de fs. 6/8 del Expediente N.° 337/2020-E y de fs.,6/8 del Expediente N.° 338/2020-E surgen muestras fotográficas de las tareas llevadas a cabo, sumado a que posteriormente de los actos administrativos de pago se indica que los mismos fueron recibidos de conformidad, con lo que las contraprestaciones surgiría acreditadas de las actuaciones.

Por otra parte, el Prosecretario legal indicó que en cuanto al perjuicio, debería verificarse si la contraprestación se condice con los valores expresados en las facturas de la contratista.

Es así que lo que debería evaluarse, en su caso, es si lo abonado constituye un sobreprecio, lo que -en principio- quedaría descartado dado que de los tres Expedientes surge que el Secretario de Proyectos Integradores del Hábitat M.O. y S.P., Arq. Pablo Rodrigo DRIUSSI, mediante Nota N.° 131/20 señaló que en las tres obras los precios sobre los ítems que se detallaron en la lista de tareas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

130

"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

y trabajos, se encuentran dentro de los valores normales que se manejan en el mercado local, agregando en el caso del las obras reparación Cable M.T. en PSA que son los valores normales que se manejan en el mercado local en estos casos de urgencias.

Es así que en esta instancia no entiendo procedente el inicio de una Investigación Especial en torno a la acreditación de la contraprestación, ni para deslindar responsabilidades por los apartamientos normativos verificados. Tampoco encuentro elementos que hagan presumir la existencia de un perjuicios fiscal.

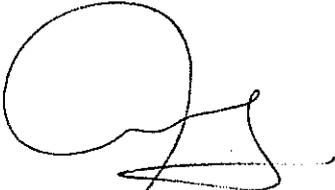
CONCLUSIÓN.

En base al análisis realizado y a los antecedentes agregados a las actuaciones, salvo mejor criterio, resulta dable concluir que quien resulta responsable por los apartamientos normativos detectados, resulta ser el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.

No obstante ello, conforme lo indicado en los apartados precedentes, de las actuaciones surgen cuestiones que resultarían atendibles al momento de merituar la aplicación de sanciones, que habilitarían la aplicación de un apercibimiento o, en su caso, efectuar una recomendación, salvo mejor criterio de la superioridad.

En cuanto al perjuicio, dado que no se encuentra controvertido la acreditación de la contraprestación y a que expresamente el área competente advierte que no se verificaron sobrepagos por los trabajos pagados, no encuentro elementos que permitan verificar una configuración de un menoscabo al erario público, sin perjuicio de lo que en definitiva indique el señor Vocal de Auditoría, quien es la autoridad competente para definir dicha cuestión en última instancia.

Elevo el presente para la continuidad del trámite.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia